

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1636/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.**

Fecha de presentación del recurso

08 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Que vengo a presentar recurso de Revisión en virtud de que no se medio respuesta donde fundara y motivara la respuesta el sujeto obligado...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se **instruye**.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1636/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y
DESARROLLO ECONÓMICO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 mayo de mayo de del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1636/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **142042022000100**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de expediente **RRDA0144022**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1636/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1308/2022, el día 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGECDE/UT/0264-2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Por otro lado, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/febrero/2022
Surte efectos:	23/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/febrero/2022
Concluye término para interposición:	16/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/marzo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“SOLICITO COPIA SIMPLE EN VIA DIGITAL DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1.- TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN LA INVERSIÓN DEL RECURSO ECONÓMICO QUE SE INVIRTIÓ PARA LA COMPRA DE LOS TERRENOS DE LA CIUDAD LABORAL.

2.- TODOS LOS APOYOS Y MONTOS ECONÓMICOS FEDERALES Y LOCALES, PRESTAMOS DE CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA (INSTITUTO DE PENSIONES

DEL ESTADO) Y PRIVADAS, RECIBIDOS POR ESTA INSTITUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD LABORAL.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando medularmente lo siguiente:

CUARTO. En vista de lo anterior, la Unidad de Transparencia procedió a someter a consideración del **Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico** el tratamiento de la solicitud en comento, ente que mediante acta correspondiente a la **Sexta Sesión Extraordinaria**, de fecha **14 de febrero del 2022**, puntualiza que dado que la unidad administrativa generadora de la información indica no poseer información alguna relacionada con la compra de terreno y/o apoyos recibidos para la construcción de la Ciudad Laboral, se instruye dar vista al ciudadano de las actuaciones internas realizadas, y a la vez remitir vía **ACUERDO DE INCOMPETENCIA** la solicitud de origen al **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** como eventual área responsable.

QUINTO. Derivado de lo anterior y, con la finalidad de que obtenga los datos de su interés, se canaliza a la **Unidad de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, esto de conformidad con su **Reglamento Interno** en el **capítulo VII, Artículo 20, fracciones I, II y III.**

SE INFORMA AL SOLICITANTE QUE ESTA DEPENDENCIA NO GENERA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, EN VIRTUD DE QUE NO CUENTA CON LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES QUE LE PERMITAN LA COMPRA DE TERRENOS O INVERSIONES DE ALGÚN TIPO; SU PRESUPUESTO SE ENCUENTRA APROBADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO EMITE, Y NO SE CONTEMPLA PARTIDA ALGUNA DE ESTA NATURALEZA.

ESTA DEPENDENCIA PÚBLICA NO RECIBE ALGÚN TIPO DE RECURSO ECONÓMICO PÚBLICO O PRIVADO RELACIONADO CON OBRA PÚBLICA, NI REALIZA CONSTRUCCIONES DE ALGÚN TIPO; SE ORIENTA AL SOLICITANTE QUE LA DEPENDENCIA ENCARGADA EN EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS ES LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA (SIOP), QUIEN PODRÁ CONTENER INFORMACIÓN AL RESPECTO.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Que vengo a presentar recurso de Revisión en virtud de que no se medio respuesta donde fundara y motivara la respuesta el sujeto obligado.

COMO PRUEBA DE LO PETICIONADO MENCIONO, LO SIGUIENTE:

Antecedente referente al (Acta de Sesión extraordinaria del día 19 de Enero 2022, y 01/2022 del Consejo Directivo del IPEJAL). En dicha Sesión se aprueba el presupuesto de la Ciudad Laboral.” (Sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el Sujeto Obligado declaró su incompetencia para conocer la información solicitada, señalando que el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA, son los posibles responsables en atender lo peticionado, sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el mismo no derivó competencia de conformidad con el artículo 81, numeral 3 de la Ley estatal en la materia. Esto se puede comprobar en la siguiente captura de pantalla:

Fecha oficial de recepción:	10/02/2022	Fecha límite de respuesta:	22/02/2022
Folio:	142042022000100	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	10/02/2022	Solicitante	-	-
Negativa por ser inexistente	22/02/2022	Unidad de Transparencia		-

De lo anterior, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no derivó la competencia de la solicitud, por lo que de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que se sobresea el presente asunto por lo que ve al Sujeto obligado de mérito; debiendo **instruir** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO (SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA)** y al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**.

No obstante, se **exhorta** al sujeto obligado a que en aquellos casos en que reciban solicitudes de información analice exhaustivamente lo solicitado y si no le

corresponde, derive la competencia de acuerdo al artículo 81.3 de la Ley en la materia, mismo que establece:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se **presente** una **solicitud** de acceso a la **información pública** ante una oficina de un sujeto obligado **distinto** al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitida al sujeto obligado que considere competente** y notificarlo al solicitante, dentro del **día hábil siguiente a su recepción**. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO (SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA)** y al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, para que dé el trámite correspondiente, toda vez que es el sujeto obligado competente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

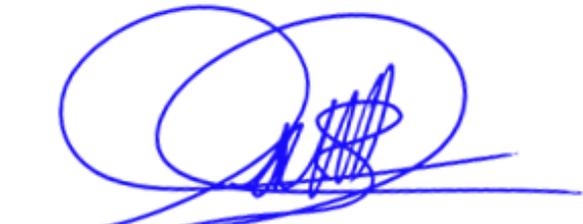
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1636/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP